



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0971/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2011-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos y los señores Rafael Enrique Castillo Concepción, Nolberto Reyes Hernández, Luis Franco López, Roberto Carlos de León Díaz, Agripino Coronado Ventura, Gabriel Smith Medina, Felipe Jesús Rivera y Faustino Acosta Rojas contra la Resolución núm. 808-2010, dictada por el Ministerio de Trabajo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-01-2011-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos y los señores Rafael Enrique Castillo Concepción, Nolberto Reyes Hernández, Luis Franco López, Roberto Carlos de León Díaz, Agripino Coronado Ventura, Gabriel Smith Medina, Felipe Jesús Rivera y Faustino Acosta Rojas contra la Resolución núm. 808-2010, dictada por el Ministerio de Trabajo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, así como 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la sentencia siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas

1.1 Los accionantes, Central Institucional de Trabajadores Autónomos y los señores Rafael Enrique Castillo Concepción, Nolberto Reyes Hernández, Luis Franco López, Roberto Carlos de León Díaz, Agripino Coronado Ventura, Gabriel Smith Medina, Felipe Jesús Rivera y Faustino Acosta Rojas, sometieron una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 808-2010, dictada por el Ministerio de Trabajo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010).

2. Pretensiones de los accionantes en inconstitucionalidad

2.1. La presente acción fue interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil once (2011) por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos y los señores Rafael Enrique Castillo Concepción, Nolberto Reyes Hernández, Luis Franco López, Roberto Carlos de León Díaz, Agripino Coronado Ventura, Gabriel Smith Medina, Felipe Jesús Rivera y Faustino Acosta Rojas. Los accionantes solicitan que se declare no conforme con la Constitución la Resolución núm. 808/2010 y que se ordene así la formación del registro sindical. La referida resolución dispone:

Expediente núm. TC-01-2011-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos y los señores Rafael Enrique Castillo Concepción, Nolberto Reyes Hernández, Luis Franco López, Roberto Carlos de León Díaz, Agripino Coronado Ventura, Gabriel Smith Medina, Felipe Jesús Rivera y Faustino Acosta Rojas contra la Resolución núm. 808-2010, dictada por el Ministerio de Trabajo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de registro del Sindicato Autónomo Institucional de Trabajadores de Varallo Comercial S. A., NH Royal Beach Bávaro, NH Real Arena, y Luxury Resort.

SEGUNDO: Que la presente resolución sea notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1 Los accionantes sostienen que la resolución vulnera el derecho al trabajo consagrado en el artículo 62 de la Constitución, el cual es vulnerado [...] «por la empleadora y sus representantes, toda vez que el ordinal 4 del atado artículo consagra el derecho a la sindicación y a la libertad sindical: organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes». Y en el ordinal, «nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad» [sic].

4. Argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

4.1 Los accionantes pretenden la declaratoria por inconstitucionalidad de la Resolución núm. 808/2010, esencialmente, en virtud de los razonamientos siguientes:

RESULTA: Que el veintitrés (23) de noviembre del año 2010, el Ministerio de Trabajo emite la resolución No. 809-2010, mediante la cual rechaza la debida incorporación legal del Sindicato de trabajadores, alegando que varios de los integrantes de la nómina de fundadores ya no trabajaban en la empresa, sean ellos los señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Norberto Reyes, Faustino Acosta, Gabriel Smith Medina, Luis Franco López, Agripino Coronado, Roberto Carlos de León y Felipe Rivera, fundamentando sus alegatos en las comunicaciones que le enviara la empresa despidiendo a los trabajadores, todo ello después de que le notificaran la intención de crear un sindicato, estando los mismos protegidos por el fuero sindical, lo que hacía nulos los despidos y debía el Ministerio de Trabajo otorgarles el Registro Sindical.

RESULTA: Que desde la notificación del Acto No. 578-2010 los trabajadores adquirirían la protección del Fuero Sindical, que los legisladores estatuyeron tal estabilidad laboral en el Código de Trabajo para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercido de las funciones sindicales. [...]

ATENDIDO: Que todas las violaciones legales y constitucionales en que incurrió la empleadora Varallo Comercial y los Hoteles NH, fueron refrendadas por el Ministerio de Trabajo, estableciendo el precedente de inexistencia del Fuero Sindical, lo que tira por la borda cientos de años de lucha por lograr el respeto a la libre asociación sindical, por lo que entendemos debe de ser declarada inconstitucional la Resolución No. 808- 2010 del Ministerio de Trabajo. [sic]

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

5.1 Mediante el dictamen depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), la Procuraduría General de la República solicitó que se declarara la inadmisibilidad de la presente acción. Su opinión estuvo esencialmente fundamentada en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-01-2011-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos y los señores Rafael Enrique Castillo Concepción, Nolberto Reyes Hernández, Luis Franco López, Roberto Carlos de León Díaz, Agripino Coronado Ventura, Gabriel Smith Medina, Felipe Jesús Rivera y Faustino Acosta Rojas contra la Resolución núm. 808-2010, dictada por el Ministerio de Trabajo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, el 23 de noviembre de 2010, el Ministerio de Trabajo dictó la Resolución 808-2010 ahora impugnada, mediante la cual rechazó la incorporación del referido sindicato con el alegato de que varios de los trabajadores que formaban parte de la lista de fundadores ya no trabajaban en las indicadas empresas, para lo cual se basó en la comunicación en la que consta el despido de los mismos, aportada por la empleadora.

Acorde con lo que plantean los accionantes, estaba en la obligación de declarar nulos esos despidos y aprobar la constitución del referido sindicato, toda vez que los mismos se produjeron en contradicción a las normas que protegen el fuero sindical reconocido a favor de los trabajadores que están en el proceso de formación del sindicato. [...].

La disposición impugnada es un acto administrativo del Ministerio de trabajo; no una disposición normativa de carácter general, como lo son las señaladas por el art. 185.1 de la Constitución, el cual si bien es cierto que incluye a las Resoluciones dentro del catálogo de disposiciones que pueden ser objeto de una acción directa de inconstitucionalidad, no es menos cierto que en el contexto de la referida norma constitucional se colige que se refiere a las Resoluciones de naturaleza normativa; no a las de carácter administrativo ni a las de naturaleza jurisdiccional. [...].

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa constan los documentos siguientes:

Expediente núm. TC-01-2011-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos y los señores Rafael Enrique Castillo Concepción, Nolberto Reyes Hernández, Luis Franco López, Roberto Carlos de León Díaz, Agripino Coronado Ventura, Gabriel Smith Medina, Felipe Jesús Rivera y Faustino Acosta Rojas contra la Resolución núm. 808-2010, dictada por el Ministerio de Trabajo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 808-2010, dictada por el Ministerio de Trabajo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010).
2. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad suscrita por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos y los señores Rafael Enrique Castillo Concepción, Nolberto Reyes Hernández, Luis Franco López, Roberto Carlos de León Díaz, Agripino Coronado Ventura, Gabriel Smith Medina, Felipe Jesús Rivera y Faustino Acosta Rojas, del veintiocho (28) de diciembre dos mil once (2011).
3. Dictamen de la Procuraduría General de la República Dominicana, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto del año dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de la normativa prescrita en los artículos 185.1 constitucional, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes en inconstitucionalidad

8.1. La legitimación activa o calidad ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a los órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en los procedimientos jurisdiccionales como accionantes (véase la Sentencia TC/0131/14). En ese sentido, para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, así como el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, dispone que solo el presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...].

8.2. Conforme al criterio de este tribunal, se presume que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando: (1) una persona física goza de sus derechos de ciudadanía; (2) cuando se trata de personas jurídicas, cuando se estén constituidas y registradas conformes a las leyes aplicables (Sentencia TC/0345/19, literal o). Pero, como la instancia de acción directa fue depositada antes de que el tribunal unificara criterio respecto del interés legítimo y jurídicamente protegido, se aplican los criterios asumidos en la Sentencia TC/0047/12 para las personas físicas, y para las personas jurídicas que constituyan asociaciones sin fines de lucro (Sentencias TC/0110/13; TC/0184/14; TC/0535/15), en aplicación del principio *pro actione* (concreción del principio de favorabilidad) y en virtud del principio de conservación de los actos jurídicos (Sentencia TC/0024/12), que impiden interpretaciones irrazonables que impidan la accesibilidad de la acción.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. Establecido lo anterior, cabe precisar que, respecto de la Central Institucional de Trabajadores Autónomos, esta agrupa trabajadores que están al alcance de los efectos de la resolución cuestionada y, en razón de su objeto, tiene interés, en caso de que, en el hipotético caso sea declarada inconstitucional, la situación jurídica de la entidad se verá beneficiada debido a su objeto.

8.4. Asimismo, dicho requisito queda satisfecho considerando que los señores Rafael Enrique Castillo Concepción, Nolberto Reyes Hernández, Luis Franco López, Roberto Carlos de León Díaz, Agripino Coronado Ventura, Gabriel Smith Mediana, Felipe Jesús Rivera y Faustino Acosta Rojas son portadores de sus correspondientes cédulas de identidad y electoral, cuyas copias fueron aportadas en el expediente. En consecuencia, estos accionantes tienen interés jurídico y legítimamente protegido para impugnar la resolución en cuestión.

9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para impugnar aquellos actos precisados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11; es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, o sea, aquellos actos emanados de los poderes públicos. Si bien la Procuraduría General de la República solicita la inadmisión de la presente acción directa, en razón de que el objeto de aquella no está comprendido en los artículos antes mencionados, antes debemos examinar si el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad está debidamente motivado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En efecto, ha sido criterio constante de este colegiado¹, en caso de un control concentrado o en caso de un control difuso de constitucionalidad, el accionante somete el acto o norma impugnada a un juicio abstracto de constitucionalidad mediante formulaciones claras, certeras, específicas y pertinentes que sustenten las alegadas violaciones y transgresiones al texto constitucional. Esto conforme lo establece el artículo 38 de la Ley núm. 137-11.

9.3. En efecto, los cargos formulados contra la norma por el accionante deben cumplir con cada uno de los siguientes criterios desarrollados por este tribunal en su Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)², en la que se indica:

Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República; Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

9.4. En el caso en cuestión, del análisis del contenido del escrito contentivo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, se determina que los accionantes se limitan a realizar alegatos en los que se indica, de manera general, vulneración al derecho de trabajo y libertad sindical consagrado en el artículo 62 de la Constitución dominicana, encaminados estos alegatos a

¹ Precedente establecido en la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo del dos mil quince (2015).

² Criterio reiterado en las sentencias TC/0211/13, TC/0021/15, TC/0157/15 y TC/0481/17, entre otras.

Expediente núm. TC-01-2011-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos y los señores Rafael Enrique Castillo Concepción, Nolberto Reyes Hernández, Luis Franco López, Roberto Carlos de León Díaz, Agripino Coronado Ventura, Gabriel Smith Medina, Felipe Jesús Rivera y Faustino Acosta Rojas contra la Resolución núm. 808-2010, dictada por el Ministerio de Trabajo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones de mera legalidad. Es así como se verifica que la Resolución núm. 808/2010, dictada por el Ministerio de Trabajo, se refiere a situaciones establecidas por la disposición legal relativas a cuestiones laborales que corresponde a un caso particular, subsunción totalmente ajena a la naturaleza de lo que persigue la acción de inconstitucionalidad.

9.5. Por tanto, la presente acción no cumple el requisito de pertinencia, ya que como se acredita en la especie, los alegatos del accionante se sustentan en un conflicto que se originó por el despido de determinados trabajadores, producto de estos haberles comunicado a su empleador su intención de constituir en un sindicato, lo que dio lugar a que el Ministerio de Trabajo dictara la resolución hoy atacada y rechazara el registro del Sindicato Autónomo Institucional de Trabajadores de Varallo Comercial S. A., NH Royal Beach Bávaro, NH Real Arena, y Luxury Resort.

9.6. Por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de abordar otros méritos de la acción.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos y los señores Rafael Enrique Castillo Concepción, Nolberto Reyes Hernández, Luis Franco López, Roberto Carlos de León Díaz, Agripino Coronado Ventura, Gabriel Smith Medina, Felipe Jesús Rivera y Faustino Acosta Rojas contra la Resolución núm. 808-2010, dictada por el Ministerio de Trabajo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte accionante, Central Institucional de Trabajadores Autónomos y los señores Rafael Enrique Castillo Concepción, Nolberto Reyes Hernández, Luis Franco López, Roberto Carlos de León Díaz, Agripino Coronado Ventura, Gabriel Smith Medina, Felipe Jesús Rivera y Faustino Acosta Rojas; así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria